



Radicado: 053606099057202200023.
Procesado: Valentín Echavarría Ortiz.
Delito: Receptación.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.
Acta No. 018.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Valentín Echavarría Ortiz** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí el 17 de mayo de 2023, mediante la cual fue condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión y multa equivalente a siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a la accesoria de ley por el mismo término que la sanción privativa de la libertad, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de Receptación (Inciso segundo del artículo

447 del C.P.). Al sentenciado le fueron negados los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación en los siguientes términos:

“El día 12 de enero de 2022, siendo las 15:40 horas, uniformados de la policía adscritos a la Estación Itagüí realizaban labores de patrullaje sobre la carrera 51 con calle 57, sector del barrio Villa Paula ubicado en zona urbana de este municipio, y en desarrollo de esas actividades recibieron un reporte de la central de monitoreo de la policía, en el que se les informaba sobre el ingreso a esta localidad de una motocicleta marca Bajaj, de color azul, de placas LWE66B, la que días antes había sido hurtada en la ciudad de Medellín, por lo que los servidores de policía al ser alertados de esa situación emprendieron la búsqueda de la motocicleta referida, logrando ubicarla en el sector de la carrera 50 con calle 50, zona centro, sector del parque principal de Itagüí, abordando al conductor de la misma, quien se identificó como Valentín Echavarría Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía número 1.036.646.348, para verificar por el número de placa el reporte radial recibido sobre la procedencia ilícita de ese automotor, pudiendo establecer que efectivamente la motocicleta fue hurtada el 8 de enero del año en curso en la ciudad de Medellín en la modalidad de halado. Procedieron en consecuencia los policiales a capturar a Valentín Echavarría Ortiz, inmovilizándose la motocicleta en la que se desplazaba.

(...).

En este caso se le atribuye y se acusa a Valentín Echavarría Ortiz, por haber ostentado el 12 de enero de 2022, la posesión de un vehículo motocicleta marca Bajaj, de color azul, que tiene asignada la placa LWE66B, hurtada el 8 de enero de 2022, siendo posiblemente conocedor Valentín Echavarría Ortiz sobre la procedencia ilícita de este automotor”.

El 13 de enero de 2022 se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Itagüí y en ellas, se llevó a cabo la legalización de captura y se formuló imputación al señor **Valentín Echavarría Ortiz** por el delito de Receptación descrito en el artículo 447 inciso 2° del Código Penal,

cargos que no fueron aceptados por el imputado. Además, se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En la oportunidad legal, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra de **Valentín Echavarría Ortiz**, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, ante el cual se desarrolló el juicio oral en 7 sesiones, el 15 de mayo de 2024 se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y el 17 de mayo del mismo año, se dio lectura a la sentencia en los términos antes señalados, decisión que fue recurrida por la Defensa.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la Juez *a quo* que, a través de los medios de convicción debidamente aportados al juicio oral y público, se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado Valentín Echavarría Ortiz. Argumentó que la Fiscalía hizo uso de dos declaraciones en el juicio, entre ellas, la rendida por Israel Antonio Morales Buriticá, víctima del hurto de la motocicleta marca Bajaj, clase platino 100, de color azul y placa LWE66B, quien manifestó tener la costumbre de dejarla parqueada en la acera de su casa porque nunca sucedía nada, pero un domingo cuando se disponía a salir para el trabajo, se percató de que su transporte no estaba; ocurrido esto, llamó a la policía y le sugirieron presentar la denuncia, días después fue llamado para informarle que habían recuperado la moto en el parque de Itagüí. Adujo la Funcionaria que dicha declaración concordó con el historial del vehículo aportado, el cual dio cuenta de que este se encontraba matriculado a nombre del señor Israel Antonio Morales Buriticá desde el 21 de julio de 2008.

También se recibió la declaración de Miller Maldonado Muñoz, quien refirió que entre los años 2018 y 2022 prestó sus servicios a la Estación de Policía de Itagüí, y que el 12 de enero de 2022 participó de un procedimiento en el que detuvo a un joven por una motocicleta, resaltando que fue informado desde la sala de monitoreo de la policía sobre el ingreso de un vehículo que tenía antecedentes por hurto al municipio de Itagüí, desplazándose hasta donde se encontraba el velocípedo estacionado al lado a un joven, verificó los antecedentes de la moto hallando un reporte de hurto; acto seguido, el hombre que estaba junto al motociclo manifestó ser el responsable del mismo, aduciendo que lo iba a comprar, sin embargo, no exhibió ningún documento que mostrara su posesión o tenencia, ni aportó elemento alguno que lo relacionara con la compra, situaciones de las cuales se logró probar el hurto de la motocicleta. Igualmente, al no aportarse documentación que diera cuenta sobre la existencia de ese negocio, del propietario o poseedor legítimo, se probó la materialidad de la conducta punible de receptación, por cuanto dicho automotor fue hallado bajo posesión de un tercero que no contaba con ninguna relación jurídica y legítima que le permitiera desplegar actos de señor y dueño sobre él, sino que por el contrario la tuvo bajo su esfera de dominio sabiendo que tenía un origen ilícito por parte de la persona que se lo transfirió.

Resaltó la Juez *a quo* que sobre el sujeto responsable nada se había dicho, dado que el testigo Miller Maldonado Muñoz solo refirió que la persona capturada respondía al nombre de “*Valentín*”, con lo que no era suficiente llegar al conocimiento más allá de toda duda sobre si este mencionado y Valentín Echavarría Ortiz eran la misma persona; sin embargo, ante dicha falencia de la Fiscalía, la defensa la suplió con su estrategia defensiva al convencer al mencionado para que rindiera declaración en sede de

juicio oral y al darse los datos que configuraban su plena identidad, estos coincidieron con la filiación aportada por el ente investigador, lo cual confirmaba que se trataba de la misma persona aprehendida el 12 de enero de 2022 en el parque principal de Itagüí.

Aseveró el Juzgado de primera instancia, que la persona implicada ratificó en su declaración que tenía conocimiento sobre la motocicleta de placa LWE66B, en razón de que un día, el cual no recordó, se la compró en el sector de los puentes al señor Fernando Antonio Ruiz, identificado con cédula 71.716.090, a quien conocía de tiempo atrás porque le compraba velocípedos para revender. También relató que para la compra de la moto simplemente fue al CAI de la Minorista en Medellín con el fin de verificar los antecedentes judiciales y de esa manera tener certeza de que no se reportaba como hurtada, agregando que para ese momento no se halló registro alguno, ello le inspiró confianza y regresó donde el señor Ruiz para cerrar la negociación, sin embargo no le firmó ningún documento de compraventa porque confiaba en la buena fe de él, conformándose con que solo le mostrara a través del móvil los certificados de expedición del SOAT, técnico mecánica y la entrega de la matrícula de propiedad.

Citó la Juez de instancia, que el acusado en su interrogatorio de parte, agregó, que ese día se movilizó en el vehículo por la autopista a través de la Avenida Regional hasta llegar a su domicilio sin que fuera requerido por autoridad alguna, y puso en venta la moto a través de la red social *Facebook*, consiguiendo un cliente de manera inmediata, con quien acordó encontrarse para la negociación, pero antes de cerrar el trato, el comprador pidió revisar nuevamente los antecedentes, por lo que llamó a unos policiales que iban transitando y estos constataron que la motocicleta era hurtada, entonces mostró una matrícula de

propiedad que le fue dada por el señor Fernando Antonio Ruiz a quien llamaron para constatar que fue él quien se la vendió, no obstante, le leyeron los derechos y lo capturaron.

De conformidad con lo anterior, argumentó la Juez *a quo* que encontró dicha declaración inverosímil y no acorde con la realidad, ello, por cuanto Israel Antonio Morales Buriticá manifestó que el hurto de la moto se dio el 11 de enero de 2022 siendo las 7:15 pm en la acera de su casa, situada en el barrio Buenos aires, acción que quedó registrada en un video captado por la cámara de un colegio cercano al inmueble y que ese 11 de enero de 2022 al ser martes, resultaría imposible que a esa hora el acusado se acercara a la que dice ser una compraventa ubicada en los puentes, cerca de la Minorista, a adquirir el vehículo, cuando de las reglas de la experiencia se advierte que en dicho sector el comercio se encuentra establecido hasta las 7:00 de la noche.

Iteró la Funcionaria que la línea de tiempo en que presuntamente tuvo el acusado la motocicleta, tampoco coincide con la realidad, pues Valentín Echavarría Ruiz adujo haberla tenido por 15 horas, pero fue hurtada a las 07:15 de la noche del 11 de enero de 2022 y recuperada el día siguiente siendo las 15:40 horas, lo que da cuenta de que estuvo por fuera de la esfera de dominio de la víctima por poco más de 20 horas, y tampoco resultó creíble que al momento de la captura estuviere acompañado de la ex compañera sentimental y del supuesto comprador, ello, en virtud de la declaración de Miller Maldonado Muñoz, quien dijo que al momento en que el señor Echavarría Ortiz fue requerido se encontraba solo y, que en caso de que sí estuvieran las personas mencionadas, estas hubieran quedado registradas en el informe de captura en situación de flagrancia o, más aún, hubiesen sido pedidos como testigos de la defensa. Misma situación sucedió con

la tarjeta de propiedad que quedó en poder de los uniformados, pues la defensa también pudo haber exigido su introducción como prueba, en tanto que, si estuviera en poder del ente persecutor, tendría el deber de descubrirlos desde el inicio del proceso.

Advirtió la Juez *A quo* que no se dio credibilidad a la declaración rendida por Valentín Echavarría Ortiz, en tanto solo buscó una justificación para separarse del hecho investigado, pero con una narrativa que escapó a la sana lógica. Concluyó que el comportamiento desplegado por Valentín Echavarría Ortiz fue típico porque si bien es cierto él no tomó parte en la ejecución de la conducta punible de hurto, sí poseía un bien mueble que tuvo origen mediato o inmediato en un delito, y actuó con pleno conocimiento y voluntad porque tuvo en su poder una motocicleta que había sido hurtada el día anterior sin poder justificar razonablemente en qué momento la compró o por lo menos contar con un documento de compraventa, y nada indicó que no desconociera su origen ilícito o que actuara de buena fe.

LA IMPUGNACIÓN:

La defensa que representa los intereses de Valentín Echavarría Ortiz manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en disfavor de su representado, asegurando que existieron irregularidades en la formulación de imputación y en la acusación; entre ellas, que el Delegado de la Fiscalía arguyó en diversas oportunidades que el vehículo fue hurtado días antes en la ciudad de Medellín, lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad con la presentación de los hechos relevantes; también, que los policiales hablaron de un sujeto que se encontraba junto a la motocicleta, sin que se especificara la identidad plena del procesado, situación que no solo es discordante con los hechos

jurídicamente relevantes sino que fueron desvirtuados por el propio testigo Miller Maldonado en la audiencia de juicio oral.

De lo anterior, reparó el apelante en varias situaciones, entre ellas, el tiempo comprendido entre la fecha real del hurto, que fue el 8 de enero de 2022 y la que presentó la Fiscalía como el 11 de enero, la captura acaecida el 12 de enero del mismo año y los documentos suscritos y firmados por el señor Miller Maldonado, quedando claro que al momento del hallazgo de la moto hurtada el señor Valentín Echavarría Ortiz solo se encontraba junto a ella, sin estar conduciéndola ni manipulándola, lo que llevó al *a quo* a un error que lo condujo a dar por probada la posesión del bien por parte del condenado.

Añadió que fue claro el testigo Maldonado en señalar que, al momento del encuentro del automotor, conoció del procesado solo el nombre de Valentín, lo que no es equivalente a las manifestaciones del ente acusador quien, de manera infundada y contraria a las declaraciones del mencionado testigo, pretendió dar por probada la identidad de su representado al momento de la aprehensión.

Advirtió que las falencias presentadas por la Fiscalía desde la audiencia de formulación de imputación se fueron tornando lejanas con la descripción fáctica descrita en la audiencia de acusación, siendo incongruentes, en su criterio.

También insistió el defensor en que esa incongruencia igualmente se cometió por la Juez de primera instancia cuando entró a determinar la responsabilidad penal del señor Valentín Echavarría Ortiz a partir de las pruebas testimoniales, como la rendida por Israel Antonio Buriticá, víctima del delito de hurto, quien

no conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito de receptación, siendo dicha declaración solo corroborativa del delito de hurto, no contribuyendo en nada a probar las circunstancias respecto de la conducta punible acusada.

Indicó el recurrente, que, en este caso, las dudas se deben resolver a favor del procesado por violación al principio de congruencia, y pidió revocar la condena impuesta por duda razonable.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante, y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que, por tratarse de apelante único, rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene que en la apelación propuesta por el apoderado judicial del señor Valentín Echavarría Ortiz, afirmó que existen dudas razonables por cuanto la Juez de primera instancia

cometió varios yerros relevantes, entre ellos, no tener en cuenta la debida identificación del acusado, las incongruencias planteadas en los hechos jurídicamente relevantes y la incertidumbre respecto de la comisión de las conductas punibles, por las fechas establecidas por la Fiscalía en el trámite del proceso.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, el análisis se centrará en la determinación de la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, quien concluyó que, de los elementos de convicción acopiados en el juicio oral, es posible obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado Valentín Echavarría Ortiz, en los términos en los que fue motivada la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, lo primero que debe examinar la Sala es si, con la prueba recaudada en el juicio oral se logra cumplir con la exigencia dual que reclama el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que en su literalidad preceptúa: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

En ese entendido, las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, se deben apreciar en forma conjunta, según los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal que permita al juez tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido, para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, la primera cuando no hay duda sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de quien es acusado, y la segunda, a *contrario sensu*, cuando de la valoración probatoria emerja por lo menos duda que impida acceder a la pretensión punitiva estatal.

Con la aducción en legal forma de las pruebas que gobiernan la presente decisión, incorporadas en su totalidad durante el juicio en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, resulta oportuno entrar, a través de la sana crítica, al análisis de las mismas con el fin de llegar a la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, en atención al artículo 5º de la Ley 906 de 2004 que dispone: “*en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*” (subrayas fuera de texto).

Como se advierte en el caso objeto de examen, la Fiscalía General de la Nación acusó y solicitó sentencia condenatoria en contra del señor Valentín Echavarría Ortiz, por la presunta autoría del punible de Receptación establecido en el artículo 447 del Código Penal, cuyo tenor literal es:

“Receptación. Artículo 447: *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El delito de receptación se clasifica como un tipo de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea y mono-ofensivo. Así mismo, consagra varios verbos rectores alternos: adquirir, poseer, convertir o transferir, ocultar o encubrir. Así, recepta, quien esconde o ayuda a esconder el objeto material de la

infracción y quien se lucra de este, lo que implícitamente conlleva un auxilio para el delincuente y un lucro para el receptor.

Para el juicio de tipicidad, se requiere no solo que el objeto material recaiga sobre un bien mueble o inmueble producto de otro delito, sino que, por su modalidad dogmática normativamente dolosa se exige, como elemento subjetivo del tipo, que el agente tenga conocimiento de que el elemento material es producto mediato o inmediato de otro delito; de lo contrario, se excluye la culpabilidad por falta de conocimiento de la antijuricidad.

Sobre este elemento subjetivo, la doctrina ha señalado que, por tratarse de un delito eminentemente doloso se exige demostrar una específica posición psicológica del sujeto activo, quien debe saber que el bien mueble es proveniente de un delito. Particularmente Fontán Balestra¹ dice: *“la existencia de un conocimiento real, efectivo, está expresamente impuesto por el artículo... al decir dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito”*; el mencionado conocimiento *“no se extiende hasta el extremo de que el encubridor sepa cuál es el delito cometido y cuáles son las circunstancias de su perpetración, es suficiente con que sepa, como dice la ley, que las cosas receptadas provienen de un delito en el que no participó”*².

En punto a la materialidad de la conducta punible, lo primero que debe advertirse es que el ente acusador cumplió con la carga de demostrar el origen ilícito de la motocicleta de placas LWE66B; ello se acreditó con la declaración del propietario, Israel Antonio Morales Buriticá, quien advirtió que su velocípedo fue hurtado el 11 de enero de 2022 a eso de las 19:15 horas, observándose esto a través de una cámara de seguridad aledaña a su vivienda, e interpuso la respectiva denuncia, concluyéndose que

¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de **Derecho Penal** Parte especial, Editorial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993,

² *Ibídem*.

el origen ilícito del referido automotor quedó debidamente demostrado en el juicio oral y, por tanto, el presupuesto que en ese sentido demanda el artículo 447 del Código Penal.

A continuación, deberá la Sala establecer tres situaciones puestas en consideración por la defensa en el recurso de alzada; la primera obedece a la duda respecto de la fecha real del hurto en tanto, según el recurrente, el ente acusador señaló para el 11 enero de ese mismo año, pero el propietario del rodante dijo que de la motocicleta fue despojado el 8 de enero de 2022, hechos que no fueron aclarados por la Fiscalía y rayaron con lo descrito en el escrito de acusación, generándose una duda respecto de la línea del tiempo entre el hurto y la captura, la que debe ser resuelta en favor del procesado.

Para dilucidar dicha coyuntura, deberá esta Corporación verificar dos aspectos importantes, el primero, lo contenido en el escrito de acusación y posterior verbalización en audiencia, y lo segundo, la declaración rendida por la víctima del hurto Israel Antonio Morales Buriticá respecto de la fecha de despojo del automotor.

Se iniciará con lo vertido en el escrito de acusación, en el cual la defensa dice ver un error de carácter temporal en relación con la fecha del hurto de la motocicleta de placas LWE66B, para ello, se suscribe el acápite donde viene expresado el mismo:

“ (...).

*En este caso se le atribuye y se acusa a Valentín Echavarría Ortiz, por haber ostentado el 12 de enero de 2022, la posesión de un vehículo motocicleta marca Bajaj, de color azul, que tiene asignada la placa LWE66B, **hurtada el 8 de enero de 2022**, siendo posiblemente conocedor Valentín Echavarría Ortiz sobre la procedencia ilícita de este automotor”. (negrillas de la Sala).*

De otro lado, se tiene la declaración del señor Israel Antonio Morales Buriticá, quien manifestó que el sábado 8 de enero de 2022 llegó del trabajo a su residencia a eso de las 14:00 horas, y parqueó el vehículo en las afueras de su domicilio, desentendiéndose por completo de él, debido a que allí acostumbraba dejarlo desde hace mucho tiempo, sin ocurrir infortunio alguno; sin embargo, el día domingo 9 de enero de ese mismo año, al salir a laborar no lo encontró, por lo cual llamó a la policía que, al llegar, se percató a través de una cámara de seguridad del sector, que dicha moto fue hurtada el 8 de enero de 2022 a eso de las 19:15 horas por una persona que se movilizaba a pie. La denuncia fue interpuesta por la víctima el 9 de enero de ese mismo año.

Expuestos los anteriores puntos y concatenando los mismos, vemos como sí hay congruencia entre el escrito de acusación, la denuncia y el testimonio del ciudadano Israel Antonio Morales Buriticá rendido en juicio, respecto de las circunstancias modales, espaciales y los hechos jurídicamente relevantes esbozados, más específicamente en la fecha de comisión del hurto; sin embargo, el error que puso de presente el recurrente no es del escrito acusatorio, mucho menos del Delegado de la Fiscalía en su verbalización, sino de la Juez de primera instancia, quien confundió la fecha del reporte del hurto, indicando que fue el 11 de enero de 2022, siendo el momento real, el 9 de enero de ese mismo año.

La Funcionaria de primera instancia estructuró una serie de premisas y deducciones tanto en el proferimiento del sentido del fallo como en la providencia calendada al 17 de mayo de 2024, soportadas en dicho error, situación que si bien es cierto es motivo de reproche por falta de cuidado en los detalles al proferir la

decisión, no constituye ninguna duda razonable que deba beneficiar al señor Valentín Echavarría Ortiz, como lo reclama la defensa.

Para esta Corporación, ese error de la Juez de instancia, simplemente se trata de una imprecisión, que lejos está de constituir una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso o algún derecho fundamental, pues conforme con los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el ente acusador realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, resultando suficiente que la Fiscalía, en la oportunidad respectiva, ofreciera una exposición fáctica, concreta y suficiente para que el acusado comprendiera el devenir ilícito del cual debe defenderse en el juicio, por lo que resultaría ilógico que un desliz en la rememoración de una fecha se constituya como incongruente y, a su vez, en factor importante de duda razonable que deba aplicarse a la responsabilidad penal del acusado, por lo que se deberá decir, que este no fue el único argumento utilizado por el Juzgado de primera instancia para condenar al acusado Echavarría Ortiz y que las demás pruebas y evidencias, no ofrecen duda alguna, para determinar la responsabilidad en la conducta punible acusada.

Para mayor soporte, la Corte Suprema de Justicia en providencia SP414-2023, radicación 62801 del 4 de octubre de 2023, MP Luis Antonio Hernández Barbosa advierte lo siguiente:

“...el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes. Ese núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos

penales, de manera que se vulnera el principio de congruencia cuando se desconoce dicho núcleo material de hechos”.

A partir de las precisiones anteriores, constata esta Magistratura que la Fiscalía siempre mantuvo el núcleo fáctico del único comportamiento investigado, tanto en la imputación, como en la acusación, y así se profirió el fallo de condena de primer grado, por eso como se ha dicho anteriormente, el error de la Juez de primera instancia en la fecha del despojo del vehículo no se considera un elemento de duda que deba beneficiar al procesado Valentín Echavarría Ortiz, más aún cuando obedeció simplemente a determinar el momento en que fue hurtada la motocicleta, más no a la ejecución de la conducta punible de receptación, cuyo momento siempre estuvo bien determinado.

Dicha situación también se debe hacer extensiva a lo indicado por el recurrente, respecto de que la víctima, Israel Antonio Morales Buriticá, no conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito de receptación, pero su deponencia, fue suficiente y necesaria para determinar que su velocípedo de placas LWE66B fue sustraído el 8 de enero de 2022, lo cual fue advertido por el ofendido al día siguiente, y que ese vehículo después de ser despojado fue el que se le encontró al señor Valentín Echavarría Ortiz, quien al momento de ser requerido, ninguna explicación válida sobre su procedencia ofreció.

Para desarrollar el segundo ítem de la inconformidad alegada por la defensa, consistente en la duda de la identidad de la persona que fuera hallada al lado de la moto de placas LWE66B, debe decir esta Corporación que está de acuerdo con el argumento de la Juez de primera instancia, en el sentido de indicar que si bien es cierto el único testigo –*Miller Maldonado Muñoz*– manifestó que la persona capturada respondía únicamente al nombre de Valentín,

sin corroborar ningún otro aspecto, ello fue suplido con la declaración en el juicio del señor acusado Valentín Echavarría Ortiz, quien en la toma del juramento de rigor dio cuenta sobre los datos de su plena identidad, identificación y lugar de residencia, lo cual concordó con la filiación aportada por la Fiscalía en las audiencias preliminares, confirmándose que se trata de la misma persona aprehendida la tarde del 12 de enero de 2022 en el parque de Itagüí, por lo que sería inocuo alegar una falta de identidad del sujeto aprehendido, cuando el ciudadano Valentín Echavarría Ortiz en su interrogatorio, manifestó que el día que lo sorprendieron con la moto, él tenía la matrícula en su poder y se la presentó a los policías, circunstancia que determina a todas luces que él fue la persona aprehendida y no otra.

Por último, en relación con la objeción de la defensa respecto de que la Fiscalía nada dijo sobre si el señor Valentín Echavarría Ortiz se encontraba junto a la moto, conduciéndola o ejerciendo la posesión de la misma, considera esta Magistratura que, igual a lo expresado en párrafos anteriores, son datos irrelevantes que nada influyen en el resultado material de la conducta acusada; sin embargo, es necesario recordarle a la defensa que el patrullero Miller Maldonado Muñoz aclaró en su testimonio que, a través de la sala de monitoreo de la policía, se le informó que había entrado una motocicleta al Municipio de Itagüí con un reporte de hurto, y que al realizar las labores respectivas de búsqueda, encontró en el parque de Itagüí el velocípedo parado y un joven al lado de ella, siendo esta manifestación suficiente para aclarar lo requerido por el apelante, lo que resultó corroborado por el propio acusado cuando admitió que efectivamente era él quien iba conduciendo la mentada motocicleta, sin que se pueda olvidar que él resultó acusado por encontrarse en posesión de una

motocicleta hurtada, conociendo su procedencia ilícita, no porque estuviera al lado de la misma,.

Por último, y a manera de conclusión, se dirá que la responsabilidad penal de Valentín Echavarría Ortiz se demostró a través de varios indicios contingentes, por lo que deberá esta Magistratura exponerlos con el fin de verificar la responsabilidad penal del mencionado. El primero obedeció a lo referenciado por el acusado al indicar que la motocicleta con placas LWE-66B fue comprada al señor Fernando Antonio Ruiz, quien presuntamente se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.716.090, persona de quien no se conoce más información, ni siquiera dónde se localizaba al momento de la versión dada en el juicio, siendo esto no más que, una simple excusa propia de quienes están comprometidos o involucrados en actividades ilícitas, que cuando son aprehendidos con elementos que ponen en tela de juicio su presunción de inocencia, proceden en el acto a involucrar a terceras personas de las que no suministran mayor información para que no puedan ser llamadas a defenderse, es decir, buscando que la versión no sea controvertida en una actuación judicial por ese sujeto que involucran o sobre la cual descargan toda la responsabilidad.

Igualmente, como segundo indicio, aseveró Valentín Echavarría Ortiz que al momento de la presunta venta de dicha motocicleta que iba a efectuar y, ya estando en posesión de esta, se encontraban presentes el comprador y su compañera sentimental de la época –*de quienes ni siquiera mencionó nombres e identificación alguna*– y llamó a unos policiales que transitaban por el lugar, con el fin de corroborar los registros del velocípedo, situación que no fue demostrada a través de ningún medio y, por el contrario, quedó desvirtuada con la intervención del policial Miller Maldonado Muñoz, quien refirió una situación totalmente distinta.

Por último, debe indicarse, que su coartada para justificar la posesión del bien y dar la apariencia de su desconocimiento de la ilícita procedencia del mismo, fue ingenua, inverosímil y carente de credibilidad, mintiendo al respecto; por ello, conforme las reglas de la experiencia, solo se miente, cuando se pretende ocultar algo que nos perjudica, por lo que en el caso en comento, no es nada diferente a que el acusado, por conocer de la procedencia ilícita de ese rodante con el que se le aprehendiera, forzada e ingenuamente se exculpa, atribuyendo toda la responsabilidad a una desconocida e inencontrable tercera persona; y todo esto, resulta indicativo del conocimiento que tenía, cuando entra en posesión del vehículo hurtado, de la ilícita procedencia de ese rodante.

En síntesis, son esos hechos indicadores, el de su exculpativa mendaz, como el de estar en posesión del bien hurtado, los que de acuerdo con esas reglas de la experiencia nos permiten inferir, que el acusado obraba dolosamente, pues lo hacía con conocimiento de la ilicitud de la procedencia de ese vehículo en que se movilizaba, considerándose tales situaciones como indicios contingentes que, sumados y analizados conjuntamente, dejan en evidencia o permiten inferir el conocimiento que tenía el acusado de la procedencia ilícita del bien y por ende, su actuar doloso.

Explicados y resueltos los puntos de disenso expresados por el recurrente, en criterio de esta Colegiatura, se debe decir que la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* fue acertada y que, de la prueba practicada en el juicio oral, se llega al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y a las reglas de la

experiencia, por lo cual, como se había enunciado, se confirmará la sentencia de condena proferida en contra de Valentín Echavarría Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Valentín Echavarría Ortiz**, como autor del delito de Receptación. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 10 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cb473d56edca2c70927c970d0167a6e4461701f782112c8ea7a2b5
c24319c8da

Documento generado en 21/02/2025 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>